



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210028200
DEMANDANTE	NEXURA INTERNACIONAL SAS
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** iniciado por **NEXURA INTERNACIONAL SAS**, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y el vinculado Nueva Transportadora Siglo XXI

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
NEXURA INTERNACIONAL SAS	DEMANDANTE

1.1.1. PRETENSIONES

- Se declare la nulidad de la Resolución No. 007714 de 2020 por medio de la cual el Instituto de Desarrollo Urbano adjudicó la Licitación Pública N° IDU-LPSGGC-017-2020 al oferente Nueva Transportadora Siglo XXI por un valor de \$2.353.329.612 (dos mil trescientos cincuenta y tres millones trescientos veintinueve mil seiscientos doce pesos).*
- Como consecuencia de lo anterior, en calidad de restablecimiento del Derecho, se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO al pago de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) valor correspondiente a la utilidad dejada de percibir por Nexura Internacional SAS debido a la no adjudicación de la Licitación Pública N° IDU-LP-SGGC-017-2020 a Nexura Internacional SAS, con la correspondiente indexación e intereses causados.*
- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 Y 195 del CPACA.*
- Se condene en costas según los establecido en el artículo 188 del CPACA.*

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El 8 de octubre de 2020 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO publicó en el SECOP II el aviso de convocatoria, estudio previo y documentos que integraban proyecto pliego de condiciones de la Licitación Pública N° IDU-LP-SGGC-017-2020, cuyo objeto fue "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA

ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS DE GESTIÓN Y ATENCIÓN DE LOS USUARIOS DE ARCHIVO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU” con un presupuesto de \$2.353.329.612.

1.1.2.2. El 30 de octubre de 2020 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO publicó en el SECOP II el acto administrativo de apertura y pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública N° IDU-LP-SGGC-017-2020.

1.1.2.3. El 10 de noviembre de 2020 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO publicó en el SECOP II la Adenda No. 1 por medio de la cual se modificó el cronograma, la matriz tres y el anexo 1.

1.1.2.4. El 17 de noviembre de 2020 finalizó el término para presentar oferta dentro de la Licitación Pública No. IDU-LP-SGGC-017-2020.

1.1.2.5. El 01 de diciembre de 2020 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO publicó en el SECOP II el informe de evaluación preliminar.

1.1.2.6. El 14 de diciembre de 2020 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO publicó en el SECOP II el informe de evaluación final (posterior al término de traslado para subsanar), en el cual NEXURA INTERNACIONAL SAS fue rechazado bajo el argumento de no adjuntar oferta económica

1.1.2.7. El 15 de diciembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de adjudicación, donde se determinó que el método de evaluación económica sería media geométrica de conformidad con la TRM del 14 de diciembre de 2020.

1.1.2.8. El 15 de diciembre de 2020 en la celebración de audiencia de adjudicación Nexura Internacional SAS demostró que desde el momento de presentación de la oferta si presentó oferta económica por lo que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO habilitó la oferta y quedó ubicado en segundo lugar de elegibilidad.

1.1.2.9. El mismo 15 de diciembre de 2020 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO adjudicó la Licitación Pública No. IDU-LP-SGGC-017-2020 al oferente Nueva Transportadora Siglo XXI por un valor de \$2.353.329.612, mediante la resolución No. 007714 de 2020.

1.1.2.10. En esa misma fecha NEXURA INTERNACIONAL SAS presentó mediante SECOP II al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo que adjudicó la Licitación Pública No. IDU-LP-SGGC-017-2020 pues advirtió que la evaluación llevada a cabo ese día desconoció el Decreto 392 de 2018 respecto del oferente adjudicatario.

1.1.2.11. El día 24 de diciembre de 2020 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO publicó documento en el SECOP II mediante el cual negó la solicitud de revocatoria directa.

4.1. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	DEMANDADO
NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI SAS	VINCULADO

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

1.2.1. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

Frente a los hechos y argumentos relacionados directamente con la pretensión de nulidad de la Resolución 007714 de 2020 de acuerdo y en consonancia con el auto admisorio proferido por su honorable despacho, relacionada con la adjudicación de la Licitación Pública No. IDU-LP-SGGC-017-2020 a la oferente Nueva Transportadora Siglo XXI SAS.

En consecuencia, el debate procesal deberá girar en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo atacado y la demostración por la parte actora de que haya sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- RESPETO AL DEBIDO PROCESO PARA TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA SELECCIÓN DEL OFERENTE DEL PROCESO LICITATORIO No. IDULP-SGGC-017-2020
- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL IDU
- EL ACTO ADMINISTRATIVO DEL IDU NO ESTÁ VICIADO POR UNA FALSA MOTIVACIÓN O A FALTA DE TRANSPARENCIA
- EI IDU NO VULNERÓ EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL EN CONTRA DE NEXURA INTERNACIONAL S.A.S
- NEXURA INTERNACIONAL S.A NO PRUEBA QUE SU OFERTA ERA LA MÁS FAVORABLE PARA EL IDU
- GENERICA O INNOMINADA

1.2.2. NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI S.A.S,

La pretensión carece de fundamentos fácticos, el demandante no enuncia claramente cuales son los vicios que invalidan el acto en cuestión; lo anterior por cuanto la entidad que expidió dicha resolución, actuó en ejercicio de las funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes de la contratación estatal, actos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad, la cual no logra quebrantar la parte actora. En todo el escrito de la demanda, el demandante lo único que mencionó, sin pruebas, en el hecho DÉCIMO fue "(...) La evaluación llevada a cabo ese día desconoció el Decreto 392 de 2018." Con esta simple afirmación, no tiene vocación de prosperidad la demanda presentada, siendo un hecho agravante para la petición del demandante, que no aporto ni una sola prueba acerca de la afirmación realizada.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD e IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA
- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. DEMANDANTE:

La parte demandada manifiesta que, si se encuentra legitimado en la causa porque fue un oferente, tampoco operó el fenómeno de conciliación pues la resolución cuya nulidad se solicita se notificó el 15 de diciembre de 2020 y desde esa fecha se debe contabilizar los 4 meses y la suspensión de la solicitud de la conciliación.

Se tiene que pues, para el accionante, el acto administrativo debe declararse nulo, pues, en la evaluación de las ofertas se otorgó puntaje al oferente autoritario por concepto de vinculación de personal en condición de discapacidad, cuando, a juicio del demandante, no había lugar a ello, pues el artículo primero del Decreto 392 de 2018 regula el criterio ponderable en de vinculación de personal en condición de discapacidad, el cual requiere dos requisitos para acceder al puntaje.

El primero, un certificado del ministerio del trabajo por medio del cual se acredita el número de personas en condición de discapacidad. Este certificado tiene una vigencia y fue presentado por el frente adjudicatario.

Sin embargo, el debate se concentra en la acreditación del segundo requisito, el cual me permito leer que traer directamente el decreto 392 es la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.

Entonces, esto es un debate sobre la forma de aplicar una norma jurídica, pues el demandante indica que se debe aplicar de manera literal la norma en ese orden a la fecha de cierre, el oferente debe certificar el número total de trabajadores que tiene.

Sin embargo, la demanda y la vinculada indica que esto, esta norma jurídica, no tiene aplicación literal y se puede certificar la planta de personal de los frente con fecha anterior al cierre.

En esto se basan en 3 argumentos, primero, que el frente tiene la posibilidad de presentar la oferta desde el acto administrativo de apertura hasta el cierre.

Sobre este argumento, me permito indicar qué es cierto. Pues uno poniente tiene la Facultad de presentar su propuesta en ese término sin embargo si lo presente está interesado en obtener el puntaje por concepto de discapacidad de de la de de largo por cumplir estrictamente los requisitos del artículo 1º del decreto 392 de 2018 tiene regular o concerniente a este puntaje como se indicó de no hacerlo pues esto no no es calificado frente solo hace que obtenga ese puntaje en ese orden si se presenta una propuesta con una semana o 3 días de anticipación se cercena la posibilidad de certificar a la fecha de cierre la planta de personal de su frente en ese orden el cierre del proceso de contratación se surtió el 17 de noviembre de 2020 sin embargo según la prueba aportada por medida que es la constancia de radicación de propuestas del en ese co se tiene que enfrentar adjudicatario radicado su oferta el 16 de noviembre de 2020 un día antes lo que imposibilita certificar la planta de personal a la fecha de cierre el 2º argumento que se utiliza es que Colombia compra eficiente expide un concepto en el cual indicaba que no se debe dar aplicación literal al artículo 1º del decreto 392 de 2018 por ende el documento que certifica el número de empleados de la planta de personal puede tener fecha anterior al respecto me permito indicar que los conceptos no son jurídicamente vinculantes de acuerdo con el artículo 28 de la ley 1437 2011 al tratarse de laprevisionoun.de vista sobre un tema en específico por parte de una entidad contratante o un funcionario el tercer argumento es la buena fe pues haciendo uso de esta sede sobre entender que lo frente conserva el número total de personal la fecha de cierre aunque hubiese certificado con varios días de anterioridad esto es conocer el principio de seleccionado objetiva pues eh hablar con lo que materialmente se prueba en la puerta más no con base en un supuesto De hecho lo cual pues es un criterio subjetivo adicionalmente me permite indicar que el requisito contenido de un artículo 1º del decreto 392 de 2018

Antes del cierre y también existe la buena fe, se tiene que estamos a un un criterio formal que divine, de una norma jurídica, por lo que si el oferente está interesado en acceder a ese puntaje, pues debe

ser criticar a la fecha de cierre su planta de personal, pues es decir que esto es algo facultativo de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene que enfrentar y catari que fue la transportadora siglo 21, certificó el número de trabajadores de su planta de personal el día 11 de noviembre de 2020.

Sin embargo, el cierre fue el día 17 de noviembre de 2020, por lo cual no se cumplió con lo indicado, de manera literal en el decreto 392 de 2018.

Y no se le debió otorgar un punto por concepto de vinculación de personal en condición de discapacidad.

Sin embargo, la entidad, que es el idu, sí otorgó el puntaje desconociendo la precitada norma jurídica, haciendo así que si transportadora siglo 21 tuviese el máximo puntaje, por lo tanto se adjudicó por medio de acto administrativo las licitaciones.

Sin embargo, Abel demandante se configura una infracción a las normas que, a las horas en que debería fundarse, pues en la evaluación Lidl no aplicó el criterio específico del artículo primero del Decreto 392 de 2018 para acreditar para acreditar que la oferta de nuestra era la, pues la más provechosa. Pero es también una de las excepciones

Pues me hay que remitirse al informe de evaluación final en el acto de adjudicación, en el cual se indica que transportadoras siglo 21 obtuvo 100 puntos y el demandante de textura, pues estuvo de segundo con 99,63 puntos, se tiene que si el idu hubiese aplicado cabalmente y de forma literal, el artículo primero del Decreto 392 de 2018, como lo indica el Consejo de Estado en sentencia Reseñada anteriormente, no hubiese otorgado ese punto a Transportadora siglo 21 por concepto de vinculación de personas en condición de discapacidad.

Lo que hubiese arrojado que en el sura hubiese obtenido el 99,63 puntos y hubiera tenido el máximo puntaje y transportadora siglo 21, solo 99 puntos. Es decir, que natural hubiese sido el adjudicatario

1.3.2. DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

(...) Respetuosamente solicito a su Señoría negar las pretensiones de la demanda por las siguientes razones, Primera, la Resolución 7714 2020 por medio de la cual el idu adjudicó la licitación pública número Idu LPSGGC 017 2020 al oferente, nueva transportadora siglo 21 se expidió, de conformidad con todas las normas legales aplicables al asunto y en consonancia con el pedido de condiciones frente a las presuntas normas violadas por la expedición del anterior acto.

La parte actora no explica el concepto de violación de los artículos constitucionales que mencionó la demanda a saber el segundo, el Sexto, 90 y 209 por parte del idu de qué forma el idu vulnero dichos artículos constitucionales en cuanto al artículo quinto de la Ley 1150 de 2007, se aduce que el idu no seleccionó la oferta más favorable, puesto que la entidad omitió aplicar el decreto 392 de 2018 en la evaluación efectuada a la oferente nueva transportadora siglo 21. Sin embargo, no aparece una prueba técnica fehaciente, conducente y eficaz, que a todas luces, señale que la oferta del accionante era la más favorable.

Tercero, con relación al concepto de la presunta violación para para incurrir en causales de nulidad, la parte actora no aporta elementos de juicio idóneos, pertinentes y conducentes que conduzcan a establecer que el idu profirió el acto administrativo demandado mediante una falsa motivación y vulneración de los principios de selección objetiva y transparencia La parte actora fundamenta el concepto de una nación en una interpretación personalísima del decreto 392 de 2018 y el numeral 4. 5 del pliego de condiciones,

cuarto en ninguno de los conceptos de violación expuestos por la parte actora se hace alusión directa, explícita y explicada, de qué forma, de qué manera o circunstancia el idu vulneró normas

fundamentales con la expedición del acto administrativo aquí demandado. De igual manera, no aporta análisis legal relacionado directamente con el caso de su judicial o jurisprudencia relacionada directamente con el caso, su su su, dice en la interpretación que se hace del decreto en cuestión en cuanto a que el oferente favorecido debería acreditar el número de planta total de trabajadores a la fecha del cierre del proceso selectivo y no antes del mismo

quinto, el idu no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante durante el proceso de adjudicación de la licitación pública mencionada, mencionada perdón, se efectuó una selección objetiva con transparencia y apego a la ley y al pliego de condiciones, ni por acción ni por omisión del demandante dentro del proceso selectivo,

sexto, el Idu no modificó, ni interpretó o aplicó los términos del pliego de condiciones a favor de la nueva transportadora Siglo 21, en detrimento de los intereses y derechos de mensura internacional o de los otros oferentes.

séptimo la Resolución 7714 2020 fue expedida legalmente por la autoridad competente mediante un procedimiento transparente y eficaz, respetando el principio de selección objetiva y no se incurrió en una falsa motivación y en ella se observaron los presupuestos establecidos en el decreto 392 de 2018 HP para el factor que aquí se discute en la totalidad de las propuestas habilitadas en el proceso de selección.

Es así que para el caso suyo, dice, la fecha de certificación del revisor fiscal de nuevo a transportadora Siglo 21 salas fue expedida el 11 de noviembre de 2020 y, por lo tanto, se encuentra dentro del rango en el cual los proponentes podrán presentar sus propuestas. Así mismo, la fecha del certificado expedido por el Ministerio del Trabajo es del 19 de noviembre de 2020, con vigencia de 6 meses.

Adicional a ello, el mismo decreto prevé, por si hay dudas, sí ambigüedades, en la interpretación de ese decreto que las entidades podrán revisar tal requisito durante la ejecución del contrato, o sea, que no sé si escribe que tiene que ser entregado el último día. Posteriormente, pueden verificar que esa entidad adjudicataria o esa sociedad jurídica atacaría, está cumpliendo con el decreto en cuanto a los discapacitados.

octavo el idu, dentro del marco del principio universal de la buena fe, en la expedición del acto administrativo que he mandado finalmente la demandante no prueba de manera técnica idónea que su oferta era la más favorable para los intereses públicos por los puestos.

Respetuosamente solicito a su Señoría despachar favorablemente las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora. (...)

1.3.3. VINCULADA: NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI SAS

(...) me pongo, me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas, por carecer en el escrito de demanda, por carecer de fundamento De hecho y de derecho a la pretensión, que se declare nula la resolución 7714 del 2020 por medio de la cual el Instituto de Desarrollo Urbano adjudicó la licitación pública número 017 del 2020 a la empresa Nova transportadora siglo 21 SAS por carecer de fundamentos fácticos, el demandante no enuncia claramente cuáles son los vicios que invalidan el acto en cuestión.

Lo anterior, por cuanto la entidad dicta dicha resolución, actuó en ejercicio de las funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes a la contratación estatal, actos que se encuentran investido de la presunción de legalidad, la cual no logra quebrantar la parte actora.

En cuanto al certificado que expidió nueva transportadora que fue con fecha 11 de noviembre y no a la fecha del 17 de noviembre, al cierre del proceso de contratación me permito argumentar la defensa, pues en el concepto 302 de 2020 de Colombia compra eficiente, que dice que el entendimiento literal del numeral 1 del precitado artículo 2212226 del Decreto 1082 del 2015 es contrario a su finalidad, la cual busca que mediante el formato 8, los proponentes certifiquen el número total de trabajadores vinculados a sus plantas de personal, estableciendo la fecha de cierre como una limitación temporal para la entrega del documento. No, que este formato se suscriba y se presente en dicha fecha so pena de no asignar el puntaje adicional. En consecuencia, no atenta contra la finalidad de la norma.

El hecho de que un proponente certifique su planta de personal con anterioridad a la fecha de cierre, ya que con la presentación del formato 8 debe mantenerse esta circunstancia al cierre del procedimiento de selección para beneficiarse puntaje adicional asignado conforme a la planta de personal certificada, si la entrega el certificado expedido por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, es anterior a la fecha del cierre.

No es un motivo para que el proponente para puntaje, pues lo requerido, es que dicho certificado acredite el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente al momento del cierre, esto en el entendido que al certificar la planta de personal con anterioridad del cierre del procedimiento del oferente, mantendrá esta situación hasta esta fecha, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar aclaraciones en caso de considerar que durante la valoración de la oferta, el documento sea inconsistente o sea, la incorrecta interpretación de la sociedad demandante lleva consigo a la vulneración de los principios constitucionales y legales, que la sociedad nueva transportadora siglo 21 como lo es la Constitución Política nacional de Colombia Artículo 83 las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La Ley 80 de 1993 artículo 28 de la interpretación de las reglas contractuales, señala en la interpretación de las normas sobre contratos estatales relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la cláusula y estipulaciones de los contratos se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

Es importante tener en cuenta el principio de la buena fe, ya que la sociedad demandante argumenta que la información puede variar en el transcurso del tiempo y la sociedad Nueva transportadora, siglo 21 no da certeza de que se tenga la misma planta de personal al día del cierre, pues en una semana puede variar la planta de personal de una empresa por necesidades administrativas y operativas del oferente de los argumentos, escribimos por la demandante.

Se concluye que está presume de manera indebida, que la información suministrada por nueva transportadora siglo 21 no es verídica. Decir, dicha información no refleja la situación real del oferente en cuanto a su planta de personal y el puntaje adicional es un beneficio adquirido de manera pa la parte de nueva transportadora siglo 21 fue conforme al Decreto 392 de 2018

Quiero resaltar el concepto de Colombia, compra eficiente del 12 de junio del 2020, en el que hace alusión en a que el entendimiento literal del Numeral 1 del artículo 2212426 del Decreto 1082 del 2015 contra es contrario a su finalidad, lo cual busca que mediante el formato 8, los proponentes certifiquen el numeral total de los trabajadores vinculados a sus plantas de personal, estableciendo la fecha de cierre como una limitación temporal para la entrega del documento no, que este formato se suscriba y se presente en dicha fecha.

no asignar el puntaje adicional en consecuencia, no atenta contra la finalidad de la norma del hecho de que un proponente certifique que la planta de personal certifique su planta de personal con anterioridad a la fecha del cierre, ya que con la presentación del formato 8 debe mantener esta

circunstancia al cierre del procedimiento de selección para beneficiarse puntaje adicional asignado conforme a la planta de personal certificada.

Si la entrega del certificado expedido por la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal es anterior a la fecha del cierre, no es un motivo para que el proponente pierda el montaje, pues lo requerido es que dicho certificado acredite el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente al momento del cierre del proceso, esto en el entendido que al certificar la planta de personal con anterioridad al cierre del procedimiento, el oferente mantendrá esta situación hasta esta fecha, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar aclaraciones en caso de considerar que durante la evaluación de la oferta, el documento es inconsistente, la incorrecta interpretación de la sociedad demandante lleva consigo a la vulneración de principios fundamentales y legales de la sociedad Nueva transportadora siglo 21 como es la Constitución Política nacional de Colombia.

Artículo 83 establece que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

El artículo 28, la Ley 80 de 1993 de la interpretación de las reglas contractuales en la interpretación de las normas sobre contratos estatales relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas, y en la de la cláusula y estipulación de los contratos, se tendrá en consideración en los fines y los principios de que trata esta ley los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

Entonces, es importante tener en cuenta el principio de la buena fe, ya que la sociedad demandante argumenta que la información puede variar en el transcurso del tiempo y la sociedad, nueva transportadora, no da certeza de que se tenga la misma planta de personal al día del cierre de la fecha del cierre, pues en una semana puede variar la planta de personal de una empresa por necesidades administrativas u operativa del oferente de los argumentos escritos por el demandante, se concluye que esta presume de manera indebida, que la información suministrada por nueva transportadora siglo 21 no es verídica.

Quiere decir que dicha información no refleja la situación real del oferente en cuanto a su planta de personal y el puntaje adicional, es un beneficio adquirido de manera ilegítima.

La conclusión de la demandante no puede dar cabida a una vulneración del derecho a la buena fe de la sociedad Nueva transportadora siglo 21 SAS de manera general, la presentación de la oferta por parte de nueva transportadora Siglo 21 salas fue conforme al Decreto 392 de 2018 y el Numeral 4 18 y el Numeral 4.5 del pliego de condiciones respectivos.

*De no ser así, y de encontrarse alguna irregularidad razonada como lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al límite del principio de la buena fe en sentencia del 15 de julio de 1992, de 460, señala, desde luego lo y lo dicho, implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos derivados de otro postulado fundamental como es la prevalencia del interés común.
(...)*

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. Con auto del 23 de enero de 2023 se decidieron las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE**

CORRESPONDE, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL propuestas por la vinculada NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI SAS

2.1.2. La excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la vinculada NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI SAS el despacho se remite a lo decidido en el auto admisorio de la demanda en donde se estudió el punto.

2.1.3. En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** propuesta por la vinculada NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI SAS el despacho no la considera demostrada pues por ley el participante que no resulta adjudicatario del contrato puede demandar la nulidad del acto que adjudica el contrato así no lo suscriba.

2.1.4. Las excepciones de **RESPECTO AL DEBIDO PROCESO PARA TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA SELECCIÓN DEL OFERENTE DEL PROCESO LICITATORIO No. IDULP-SGGC-017-2020 LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL IDU, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEL IDU NO ESTÁ VICIADO POR UNA FALSA MOTIVACIÓN O A FALTA DE TRANSPARENCIA, EI IDU NO VULNERÓ EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL EN CONTRA DE NEXURA INTERNACIONAL S.A.S, NEXURA INTERNACIONAL S.A NO PRUEBA QUE SU OFERTA ERA LA MÁS FAVORABLE PARA EL IDU**, propuesta por el IDU no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

2.1.5. La **EXCEPCIÓN GENÉRICA** propuesta por el IDU sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de la Resolución No. 007714 de 2020 por medio de la cual el Instituto de Desarrollo Urbano adjudicó la Licitación Pública N° IDU-LP-SGGC-017-2020 al oferente Nueva Transportadora Siglo XXI y en consecuencia ordenar reconocer la utilidad dejada de percibir por Nexura Internacional SAS.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es nula o no la Resolución N° 007714 de 2020 por medio de la cual el Instituto de Desarrollo Urbano adjudicó la Licitación Pública N° IDU-LP-SGGC-017-2020 al oferente Nueva Transportadora Siglo XXI? Si la respuesta es

afirmativa ¿reconocer la utilidad dejada de percibir por Nexura Internacional SAS.?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

- El CPACA establece las causales de nulidad de un acto administrativo en su artículo 137¹, dentro de las que se resalta la falsa motivación.

Como lo ha indicado el Consejo de Estado, *“La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión”*²

- **Puntaje por vincular personal con discapacidad**

La ley 1618 de 2013³ busco garantizar el ejercicio de derechos de personas con discapacidad y en su artículo 13 dispuso:

Artículo 13. Derecho al trabajo. Todas las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1346 de 2009, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces y demás entidades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

1. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá el decreto

¹ Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) Actor: ACCENTURE LTDA Actor: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

³ «Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009»

reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas que en su planta de personal tengan personas con discapacidad contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas, y para las empresas de personas con discapacidad, familiares y tutores. (...)

8. Los gobiernos nacionales, departamentales, distritales y municipales deberán fijar mediante decreto reglamentario, en los procesos de selección de los contratistas y proveedores, un sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad (...)

El gobierno profirió el Decreto 392 de 2018 ⁴ para reglamentar los artículos que la ley le ordenó.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ El IDU adelantó la Licitación Pública N° IDU-LP-SGGC-017-2020, cuyo objeto fue *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS DE GESTIÓN Y ATENCIÓN DE LOS USUARIOS DE ARCHIVO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU”* con un presupuesto de \$2.353.329.612.
- ✓ El **17 de noviembre de 2020** finalizó el término para presentar la oferta y concurren los siguientes oferentes:

1.Colvatel SA ESP			
2.Kmp Consulting SAS			
3.Compañía de servicios archivísticos y tecnológicos SAS			
4.Consorcio Arcadoc			
5.Nueva Transportadora Siglo XXI SAS			
6.Unión Temporal PGD Impretics			
7.Unión Temporal Infodata IDU 2020			
8.Grupo ASD SAS			
9.Prodygytek Process Document and Data Solutions SAS			
10.Protech Ingeniería SAS			
11.Tandem SAS			
12.Nexura Internacional SAS			
13.	CONSORCIO	ORG	IDU-2020
14 Datafile SA			
15.Unión Temporal Save Information			

- ✓ El día 14 de diciembre 2020 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO publicó en SECOP II el informe de evaluación final, en el cual NEXURA INTERNACIONAL SAS fue rechazado por no adjuntar la oferta económica.
- ✓ El día 15 de diciembre de 2020 el IDU decidió:
 - Atendiendo la observación de NEXURA INTERNACIONAL SAS, el IDU verificó la propuesta en la plataforma SECOP II y una vez se

⁴ «Por el cual se reglamentan los numerales 1 y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad».

constató que NEXURA INTERNACIONAL S.A.S había anexado la oferta económica se habilitó al proponente.

- Mediante Resolución 007714 DE 2020 adjudicó la Licitación Pública No. IDU-LP-SGGC-017-2020 al oferente Nueva Transportadora Siglo XXI por un valor de \$2.353.329.612⁵.

En la parte considerativa de la resolución el resultado de la evaluación fue el siguiente:

PROPONENTE	REQUISITOS HABILITANTES			FACTORES DE EVALUACIÓN Y ESCOGENCIA PARA LA PROPUESTA TÉCNICA						PUNTAJE TOTAL MAX.	ORDEN	
	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EXPERIENCIA ACREDITADA	PROPUESTA ECONÓMICA		CALIDAD	CAPACITACIÓN	Vinculación de empleados en condición de discapacidad en función del número total de empleados.	PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA NACIONAL			
	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	VALOR BÁSICO DE LA PROPUESTA	TOTAL							
	NO HÁBIL	NO HÁBIL	NO HÁBIL									
	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	77	77	10	2	1	10	100		
1	COLVATEL S.A. ESP	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	69,2943701	69,2943701	10	2	0	10	91,2943701	11
2	KMP CONSULTING S.A.S	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZADO	RECHAZADO	10	2	1	10	RECHAZADO	
3	COMPANÍA DE SERVICIOS ARCHIVÍSTICOS Y TECNOLÓGICOS S.A.S	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	73,9072769	73,9072769	10	2	1	10	96,9072769	8
4	CONSORCIO ARCADOC	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZADO	RECHAZADO	10	2	0	10	RECHAZADO	
5	NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI SAS	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	77,0000000	77,0000000	10	2	1	10	100,0000000	1
6	UT PGD MPRETICS	RECHAZADO	HÁBIL	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	10	2	0	10	RECHAZADO	
7	UT INFODATA IDU 2020	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	76,1499693	76,1499693	10	2	1	10	99,1499693	3
8	GRUPO ASD S.A.S	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	73,6711651	73,6711651	10	2	1	10	96,6711651	9
9	PRODYGYTEK	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	74,9181156	74,9181156	10	2	0	10	96,9181156	7
10	PROTECH INGENIERIA	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	74,2444147	74,2444147	10	2	0	10	96,2444147	10
11	TANDEM S.A.S	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	75,6681143	75,6681143	10	2	1	10	98,6681143	4
12	NEXURA INTERNACIONAL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	76,6392494	76,6392494	10	2	1	10	99,6392494	2
13	CONSORCIO ORG IDU 2020	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	74,3476754	74,3476754	10	2	1	10	97,3476754	6
14	DATAFILE	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	74,6821438	74,6821438	10	2	1	10	97,6821438	5
15	UT SAVE INFORMATION	RECHAZADO	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZADO	RECHAZADO	10	2	1	10	RECHAZADO	

- NEXURA INTERNACIONAL SAS presentó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO mediante SECOP II, solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo que adjudicó la Licitación Pública No. IDU-LP-SGGC-017-2020 pues advirtió que la evaluación llevada a cabo ese día desconoció el Decreto 392 de 2018 respecto del oferente adjudicatario.

✓ El 24 de diciembre de 2020 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO negó la solicitud de revocatoria directa bajo los siguientes argumentos:

“(…) Con respecto a su solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo que adjudica la Licitación Pública No. IDU-LP-SGGC-017-2020, la entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

⁵ ARTÍCULO PRIMERO. Adjudicar el proceso de selección No. IDU-LP-SGGC-017-2020, cuyo objeto consiste en: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS DE GESTIÓN Y ATENCIÓN DE LOS USUARIOS DE ARCHIVO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU .”, a la firma NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI S.A.S.con NIT:830.018.460-5, representada legalmente por JAIME HUMBERTO PEDRAZA CLAVIJO identificado con la cédula de Ciudadanía No.19.131.702 de Bogota - por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$2.353.329.612,00), MCTE, incluido IVA y demás impuestos y costos directos e indirectos a que haya lugar.

El artículo 1 del Decreto 392 de 2018 señala: “Adiciónese la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, la cual tendrá tres nuevos artículos con el siguiente texto:

(...) ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.6. *Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad. En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:*

1. *La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.*
2. *Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.*

Verificados los anteriores requisitos, se asignará el 1%, a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores con discapacidad, señalados a continuación:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores
Entre 1 y 30	1
Entre 31 y 100	2
Entre 101 y 150	3
Entre 151 y 200	4
Más de 200	5

PARÁGRAFO. *Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación*

“VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Entidad asignará un (1) punto al Proponente que acredite el número mínimo de personas con discapacidad de acuerdo con el número total de trabajadores de la planta de su personal en los términos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 392 de 2018).

Para esto debe presentar: i) el Formato 8 – Vinculación de personas con discapacidad– suscrito por la persona natural, el Representante Legal o el Revisor Fiscal, según corresponda en el cual certifique el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del Proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del Proceso de selección ii) acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del Proceso de selección.(...)”

Una vez más revisado el FORMATO 8ª - VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se constata que la revisora fiscal del proponente certifica que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal - Número de personas con discapacidad en la planta de personal es de 23 – 1, lo cual coincide plenamente con el

FORMATO CONSTATACIÓN DE VINCULACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, emitido por Ministerio de Trabajo, el cual también certifica que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal - Número de personas con discapacidad en la planta de personal es de 23 – 1. Lo anterior, en pleno cumplimiento de lo exigido por el numeral 1.1. del Pliego de condiciones y con el Decreto 392 de 2018.

Ahora bien, con relación al aparte contenido en el requisito del pliego de condiciones “a la fecha de cierre del Proceso de selección”, es preciso señalar que el pliego estableció como condición que los proponentes certifican que a la fecha de cierre del proceso contaban con un determinado número de personas en condición de discapacidad, vinculadas a su planta de personal, y que dicha información correspondiera a lo certificado por el Ministerio del trabajo.

Es por ello que en el formato 8 A, destinado a la certificación de dicho requisito, la Entidad incorporó el siguiente texto:

“(…) Incluir el nombre de la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda] identificado con [Incluir el número de identificación], en mi condición de [Indicar si actúa como Representante Legal o revisor fiscal] de [Incluir la Razón social de la persona jurídica] identificada con NIT [Incluir el NIT] certifico que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha de cierre del proceso de selección es el que se relaciona a continuación: (…)”

Por ende, la Entidad revisó el cumplimiento del requisito, constatando que la certificación expedida por la Revisoría Fiscal del proponente adjudicatario fue suscrita en el mismo mes de cierre del proceso IDU-LP-SGGC-017-2020, en la cual se certificó el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha de cierre del proceso de selección, y se pudo verificar que la información en ella contenida, correspondió a lo certificado por el Ministerio del Trabajo.

Por lo anterior, no es posible acceder a su petición. (…)”

Valga la aclaración que el numeral correspondiente a “VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD” es el 4.5 página 36 del Pliego de Condiciones.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es nula o no la Resolución N° 007714 de 2020 por medio de la cual el Instituto de Desarrollo Urbano adjudicó la Licitación Pública N° IDU-LP-SGGC-017-2020 al oferente Nueva Transportadora Siglo XXI?

La respuesta al anterior interrogante es negativa

La evaluación de las propuestas arrojó el siguiente balance:

PROPONENTE	REQUISITOS HABILITANTES			FACTORES DE EVALUACIÓN Y ESCOGENCIA PARA LA PROPUUESTA TÉCNICA						PUNTAJE TOTAL MAX.	ORDEN	
	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EXPERIENCIA ACREDITADA	PROPUESTA ECONÓMICA		CALIDAD	CAPACITACIÓN	Vinculación de empleados en condición de discapacidad en función del número total de empleados.	PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA NACIONAL			
	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	VALOR BÁSICO DE LA PROPUUESTA	TOTAL							
	NO HÁBIL	NO HÁBIL	NO HÁBIL	77	77	10	2	1	10			
5	NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI SAS	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	77.0000000	77.0000000	10	2	1	10	100.0000000	1
12	NEXURA INTERNACIONAL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	76.6392494	76.6392494	10	2	1	10	99.6392494	2

La parte demandante **NEXURA INTERNACIONAL SAS** afirma que el Instituto de Desarrollo Urbano desconoció el artículo No. 1 del Decreto 392 de 2018 y el numeral **4.5.** del pliego de condiciones al otorgarle a **Nueva Transportadora Siglo**

XXI, por concepto de vinculación de personal en condición de discapacidad (1 punto),

El artículo 1 del Decreto 392 de 2018⁶ establece que:

“(...) En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- 1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificarán el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes **a la fecha de cierre del proceso de selección.***
- 2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección*

Verificados los anteriores requisitos, se asignará el 1%, a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores con discapacidad, señalados a continuación:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido
Entre 1 y 30	1
Entre 31 y 100	2
Entre 101 y 150	3
Entre 151 y 200	4
Más de 200	5

PARÁGRAFO. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación. (...)”

En consideración del demandante la fecha de cierre del proceso fue el 17 de noviembre de 2020; por lo tanto, el certificado del revisor fiscal de los proponentes “donde se certifica el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal” debía tener fecha del 17 de noviembre de 2020 y la certificación aportada para el caso de Nueva Transportadora Siglo XXI tenía fecha del 11 de noviembre de 2020.

⁶ "Por el cual se reglamentan los numerales 1, y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad"

GLORIA INES VALENCIA CARVAJAL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 41.690.793, en mi condición de revisor fiscal de NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI SAS identificada con NIT 830.018.460-5, certifico que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha de cierre del proceso de selección es el que se relaciona a continuación:

Número total de trabajadores vinculados a la planta de personal	Número de personas con discapacidad en la planta de personal
23	1

[El proponente para acreditar el número de personas con discapacidad en su planta de personal, deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.]

En constancia, se firma en Bogotá, a los once (11) días del mes de Noviembre de 2020.

El Instituto de Desarrollo Urbano le dio validez a ese documento pues fue suscrito en el mismo mes del cierre del proceso IDU-LP-SGGC-017-2020 y coincidía con la información del certificado del Ministerio del Trabajo.

Si no se le hubiera otorgado ese punto, el resultado hubiera sido:

Oferente	Puntaje económico	Puntaje calidad	Puntaje industria nacional	Puntaje vinculación discapacitados	Total
Nueva Transportadora Siglo XXI	77	12	10	0	99
Nexura Internacional SAS	76.63	12	10	1	99.63

Cuando se habla de la materia exegética, se indica que, efectivamente, la exégesis de la norma se debe atar a lo literal de las palabras. El uso que se le da a una misma frase en una región es lo que debe considerarse como lo literal de las palabras.

De acuerdo con la RAE, la expresión ***a la fecha***, se emplea en algunas zonas en el sentido de *hasta el momento actual*, en otras se prefiere *hasta la fecha* y este último es el uso que en Colombia se le da a la expresión.

La exigencia que hace la norma busca que la entidad contratante a la fecha de cierre del proceso de selección tenga certeza de cuál es la cantidad de trabajadores que tiene los oferentes y cuál es el mínimo exigido de personal con discapacidad para poder valorar. Hacer una interpretación de la norma como pretende el accionante significaría que los oferentes sólo podrán presentar sus propuestas en la fecha de cierre, cuando lo que contempla la norma y el mismo proceso selección y el mismo uso que se le hace a la frase en esta región, es que para tales efectos los proponentes cuentan con un término de varios días; en esa medida la alternativa interpretativa que plantea el accionante comportaría un cercenamiento del término que tienen los proponentes, incluso de él mismo, para presentar sus propuestas.

Tal interpretación de la norma, amen a representar un despropósito en tanto que no cumple ninguna utilidad práctica a la hora determinar cuál es la mejor oferta, y no cumple también con el condicionamiento de la exégesis como interpretación natural de la frase en la región usada, implicaría entonces violentar el derecho que tienen los oferentes a presentar sus ofertas antes de la fecha de cierre, por lo que no es una interpretación que pueda ser acogida por este operador judicial.

Un sano ejercicio interpretativo que se compadezca de los principios que guían la contratación estatal, sería suficiente para tener por claro que la expresión **a la fecha** debe leerse en el sentido de que los proponentes deben certificar el hecho en cuestión con corte a la fecha de cierre, más no que la certificación deba tener tal fecha de expedición.

El tema ya había sido objeto de análisis por de Colombia Compra Eficiente en concepto del 31 de julio de 2019⁷:

PRIMER PROBLEMA PLANTEADO En aplicación del Decreto 392 de 2018 se solicita un concepto sobre su aplicación en lo siguiente: el numeral primero de artículo 2.2.1.2.4.2.6 dice que el proponente debe certificar su planta de personal a la fecha de cierre, ¿la aplicación del texto normativo es literal? ¿Si la fecha de la certificación es anterior y/o diferente a la fecha del cierre establecido en el cronograma pierde el punto de discapacitado? ¿o con solo que sea anterior al cierre cumple con el requisito puntuable?

LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE: El Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.2.4.6, adicionado por el Decreto 392 de 2018, regula el puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.1.2.4.2.6. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad. En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.
2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Conforme a lo anterior, para que se otorgue el puntaje adicional a los proponentes con trabajadores en condición de discapacidad se requiere un certificado expedido por la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal que acredite el número de trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha del cierre. La normativa no establece que el mencionado certificado deba tener como fecha de expedición la fecha del cierre, sino que puede tener una fecha anterior, lo que se requiere es que el documento dé cuenta del número de trabajadores que se encuentran vinculados a la planta de personal del proponente en el momento del cierre.

En este sentido, el hecho de que el certificado expedido por la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal sea anterior a la fecha del cierre no es un motivo para que el proponente pierda el puntaje, pues lo requerido es que dicho certificado acredite al momento del cierre el número de trabajadores vinculados a la planta del personal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

⁷ Respuesta a consulta # 4201912000004631

Así las cosas, no cabe duda de que las pretensiones deben ser negadas en su totalidad.

2.4 CONDENAS EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y vinculado NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI S.A.S por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda

TERCERO: Sin condena en costas,

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aa31b2fb56674972dc289b70a416274b05ae3f9d0d8598ab4f9a9bdd5d616a**

Documento generado en 01/11/2023 08:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>